

REDROBAN MANTILLA MARIA FERNANDA

De: Asesor Regulatorio <asesor.regulatorio@radaec.com>
Enviado el: miércoles, 24 de febrero de 2021 13:15
Para: consulta publica
Asunto: OBSERVACIONES AL PROYECTO NORMATIVO : REGLAMENTO DE DERECHOS...

Srs. ARCOTEL

De mi consideración:

Con base en la publicación y llamamiento público relacionado con el proyecto de REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN, me permito presentar mis comentarios y opiniones sobre la propuesta

Comentario 1.1:

El Art. 5 del Proyecto Normativo establece que: *"...En caso de que el Ingreso Facturado de algún servicio sea igual a cero en algún semestre, **aplicará el valor mínimo indicado en el artículo 22 del presente reglamento...**"* Lo resaltado me pertenece.

El Art. 22 establece claramente que la tabla subsiguiente corresponde a valores mínimos de los servicios EXCLUIDOS en el Art. 5, por lo que se considera contradictorio lo establecido en el Art. 5 para los casos en que el Ingreso Facturado sea igual a 0.

Se considera que se debería establecer una tabla específica para este caso y para cada servicio correspondiente a los que se establecen en el propio Art. 5

Comentario 1.2:

Partiendo de la suposición de que, se aplicaría el ítem de la tabla del Art. 22 **OTROS SERVICIOS**, la cual indica que en caso de facturación 0 en un semestre, el valor mínimo a cancelar sería 1 SBU (400,00 dólares americanos actualmente).

Por presentar un solo ejemplo:

El Reglamento de Otorgamiento de títulos Habilitantes (ROTH) en la Ficha Descriptiva del Servicio de Acceso a Internet establece el plazo máximo para el inicio de operaciones de 1 año. Es decir que el proveedor podría implementar su proyecto en el primer o segundo semestre de ese primer año.

Pero, el Art. 5, estaría imponiendo de manera tácita, la disminución de ese plazo a solo 6 meses, ya que, si el proveedor no pudo implementar su proyecto durante el primer semestre y declaró sus ingresos de manera correcta en 0, entonces le corresponderá cancelar 400 dólares por el primer semestre sin operar.

Esos 400 dólares, considerando que la tasa de cálculo es del 0,64% de la facturación, suponen un cálculo presuntivo de ingresos en el semestre de por lo menos 10.416,67 dólares americanos mensuales. Con una tarifa promedio de 22,50 dólares americanos por suscriptor, sin impuestos, se estaría asumiendo que el proveedor tiene por lo menos 460 clientes durante ese primer semestre sin operar.

Considero que, en caso de que la aplicación de la tabla del Art. 22 sea correcta (ya se solicita aclaración en la Observación 1.1), el valor cobrado por un primer semestre sin operación sería desproporcionado con la situación de inicio de operaciones que el mismo ROTH establece como máximo de 1 año.

Comentario 2.1:

El Art. 21 establece que: “...*Tarifas por Uso determinado en bandas libres de frecuencias. Cuando se otorgue frecuencias para el uso determinado en bandas libres (UDBL), las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, **pagarán por estación aprobada en el proyecto presentado**, una tarifa anual equivalente al valor determinado en el artículo 22 del presente reglamento.*” Lo resaltado me pertenece.

Dicho Artículo no establece con claridad si las ESTACIONES a las que se refiere son solo las de TRANSMISION, RECEPCION o AMBAS.

Considero pertinente se aclare en el texto del Proyecto, que las estaciones corresponden solo a las estaciones de TRANSMISION.

Comentario 2.2:

En caso de que el Art. 21, considere también a las estaciones RECEPTORAS, es decir los CLIENTES, el valor mínimo que se indica en la tabla del Art. 22 sería el 0,2 del SBU vigente, esto es, 80 dólares anuales en la actualidad, o en su defecto 6,66 dólares mensuales por cliente.

Asumiendo aquello, se estaría recargando de manera desproporcionada el servicio mediante el uso determinado de bandas libres UDBL a cada cliente, peor aun si consideramos que en la actualidad este medio es usado para atender a zonas de difícil acceso donde la fibra óptica aun no puede llegar.

Comentario 3:

El Art. 25 habla sobre la “...*declaración para el pago de Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.*” e indica que: “...*Los poseedores de títulos habilitantes deberán elaborar y presentar una declaración para el pago de los Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, a través de los mecanismos y los formatos que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante resolución.*”

Actualmente, la Resolución ARCOTEL-2015-0936 ya establece mecanismos para presentación de información financiera anual y para la declaración del pago del 1% correspondiente a la contribución al Servicio Universal.

Se solicita que, en la Resolución en la que se determine los mecanismos de la declaración del pago de derechos y tarifas, no se vuelva una nueva obligación de presentación de información de manera duplicada. Creemos que es la oportunidad para unir criterio y simplificar los trámites.

Observación 4:

El Art. 28 establece que: “...*La declaración y el pago del valor correspondiente a los derechos de otorgamiento de títulos habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso y explotación del espectro radioeléctrico, se hará, en el caso del primer semestre, hasta el 15 de julio; y, para el segundo semestre, hasta el 15 de enero.*”

Es de suponer que, como parte del proceso de declaración, se solicitará información adicional como las DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO MENSUAL O SEMESTRAL.

El Servicio de Rentas Internas, establece los plazos para la elaboración y entrega de esta información al ente rector en temas tributarios, según la siguiente tabla.

Las fechas de declaración del Impuesto al Valor Agregado son las siguientes:

Noveno Dígito del RUC	Fecha máxima de declaración (si es mensual)	Fecha máxima de declaración (si es semestral)	
		Primer semestre	Segundo Semestre
1	10 del mes siguiente	10 de julio	10 de enero
2	12 del mes siguiente	12 de julio	12 de enero
3	14 del mes siguiente	14 de julio	14 de enero
4	16 del mes siguiente	16 de julio	16 de enero
5	18 del mes siguiente	18 de julio	18 de enero
6	20 del mes siguiente	20 de julio	20 de enero
7	22 del mes siguiente	22 de julio	22 de enero
8	24 del mes siguiente	24 de julio	24 de enero
9	26 del mes siguiente	26 de julio	26 de enero
0	28 del mes siguiente	28 de julio	28 de enero

Fuente: <https://www.sri.gob.ec/DocumentosAlfrescoPortlet/descargar/110955fd-891e40ce-9d554c12c3c4043e/Fechas+de+declaraci%F3n+del+Impuesto+al+Valor+Agregado.pdf>

Creo conveniente que, las fechas de plazo para las declaraciones, en caso de que se soliciten anexos como los indicados en el párrafo anterior, guarden concordancia con los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

Comentario 5:

Se solicita se aclare el texto de la Disposición Transitoria segunda, ya que se entiende como si quienes ya pagaron su Derecho de Otorgamiento con base en la disposición transitoria novena del ROTH, también tendrán que pagar después los pagos semestrales, o si solo aplica para aquellos otorgamientos cuya obligación se emita posterior a la entrada en vigor.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

César Ortega. Mgs. Ing.

CEO

Asesoría Regulatoria | Rada

 0963199773

 cesar.ortega@radaec.com

 www.radaec.com

 12 de Octubre y Cordero, Quito - Ecuador

¡Gracias por tu confianza!